RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0756 ***FECHA*** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL No. 0600000000000130403, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2017.00284 de fecha 12 de enero de 2017 (fl.1), de manera anónima, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *Sic "Tala indiscriminada de árboles en ronda protectora del Caño Corozo ubicado en la Finca El Algarrobo Vereda Mate Baquero jurisdicción del municipio de Trinidad.*
>
> *Ocupación de cauce del caño Corozo con el fin de construir una via (sobre el caño). Las afectaciones anteriores se vienen realizando desde hace más o menos cuatro (4) meses.*
> *(...)".*

Que mediante la Indagación Preliminar No. 500.46.17.013 de fecha 30 de enero de 2017 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que, en efecto, el día 21 de febrero de 2017 (fls. 4-5), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular a los predios presuntamente denominados El Algarrobo y El Paraíso, ubicados en la vereda Mata de Baquero, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2164 de fecha 24 de octubre de 2017. (fls. 15-21)

Que posteriormente por medio del oficio con radicado interno No. YO-2017-09465 de fecha 28 de julio de 2017 (fls. 7-14), anónimamente se puso en conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *Sic "(...)*
>
> *Entre los meses de enero a marzo del año 2017, se construyó con maquinaria de la alcaldía del municipio de Trinidad una vía que comunica a la vereda el convento con los predios El Paraíso, El Recreo y La Veremos en la vereda Mata de Vaquero del municipio de Trinidad; para la construcción de esta vía se realizó tala de gran cantidad de árboles nativos lo cual generó la perdida de muchas especies aves y otros animalitos que moraban y se realizó ocupación de cauce del caño Orocio en la vereda Mata de Vaquero, para poder colocar un acceso o terraplén al que se le instalo un puente el cual por el direccionamiento que se le dio al caño al ocupar su cauce genera un represamiento de las aguas en época de invierno y termina inundando las veredas colindantes como son El Toro y San Vicente del municipio de Trinidad, por estas inundaciones se han perdido cultivos de plátano, yuca, arroz y otros cultivos de pancoger (...)"*

Que con base en la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, la Secretaría General a través del Auto No. 200.6.18.2360 de fecha 30 de julio de 2018 (fls. 22-26), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor EFRAIN BECERRA FEMAYOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.294.218 de Villavicencio, Meta.

RESOLUCION No. 200.36.22 0756 **FECHA** 09 JUN 2022

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 7 de diciembre de 2018 (fls. 29-30), de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.6.19.3477 del 10 de diciembre de 2019 (fls. 32-39), se dispuso formular cargo único en contra del señor EFRAIN BECERRA FEMAYOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.294.218 de Villavicencio, Meta, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> ***ARTICULO PRIMERO. -*** *Formular en señor EFRAIN BECERRA FEMAYOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.294.218 de Villavicencio, el siguiente cargo único:*
>
> ***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar la ocupación de cauce del caño Orocio, a través de la construcción de un puente que comunica a los predios probablemente denominados El Algarrobo y El Paraíso ubicados en la vereda Mata de Baquero, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 30, 104 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.*
> *(...)"*

Que el auto de formulación de cargos fue notificado por aviso al señor EFRAIN BECERRA FEMAYOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.294.218 de Villavicencio, Meta, desfijado el día 03 de noviembre de 2021 (fl.42 anverso).

Que debido a que se configuró la causal de cesación del procedimiento descrita en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, procede el despacho a de declararlo así, con fundamento en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

RESOLUCION No. 200.36.22 0756 ***FECHA*** 10 JUN 2022

2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.44), en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 3.294.218, correspondiente a EFRAIN BECERRA FEMAYOR, se encuentra cancelada por muerte. Igualmente, obra a folio 44. la consulta realizada ante la plataforma ADRESS, en la que se señala que el estado del afiliado EFRAIN BECERRA FEMAYOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.294.218 es el siguiente: "AFILIADO FALLECIDO".

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con EFRAIN BECERRA FEMAYOR, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 3.294.218, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.18.2360 de fecha 30 de julio de 2018 (fls.22-26), lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.32.7.18.111.

RESOLUCION No. 200.36.22 0758 ***FECHA*** 09 JUN 2022

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la señora **EFRAIN BECERRA FEMAYOR (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.294.218, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.17.111.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar por intermedio de la secretaria las respectivas anotaciones en la base de datos de esta Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaría, **comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Reviso: *María del Pilar Vargas Villamizar*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: *Dannis Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.